



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00295-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al Informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial adosado a índice 036, y según lo preceptuado en el artículo 316 Ibidem, se ACEPTA el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia emitida el 24 de enero de 2024 y que fuera concedido en efecto suspensivo, sin que a la fecha el mismo se haya remitido al superior.

2. Encontrándose en firme dicha providencia, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 24 de enero de 2024, efectuando los oficios respectivos y la liquidación de costas. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a41adf79d0abb1aefeda5d30c29a8b86de2d82ba02e02c6438be31799e8514f**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00631-00
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, respecto a la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20047205 y visible a índice 045.
2. Permanezcan las diligencias para la audiencia prevista para el 2 DE MAYO DE 2024, A LAS 2:45 P.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b98ba79bc5a701b8ec613199245e6383a5081589893ea856c23e3305ffb92**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00691-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme a la solicitud allegada por los abogados EDGAR TORRADO LLAÍN e IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO (índice 039), se Dispone:

1. CONCEDER a los referidos abogados el término adicional de treinta (30) días, para que procedan a allegar al plenario las respectivas escrituras públicas de compraventa de derechos herenciales a que hacen referencia y las constancias de cumplimiento de las obligaciones tributarias enunciadas, allegando las constancias del caso.
2. Secretaría proceda a emitir la certificación dirigida a la DIAN en los términos requeridos por los apoderados judiciales en memorial obrante a índice 039.
3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc513bb766cd07d6e6826f07e4edcbd2dd01f132cf6742c42dd0210f2cfb3eb1**
Documento generado en 06/02/2024 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00566-02
CLASE DE PROCESO:	DISTRACCIÓN DE BIENES

En atención al informe secretrial que antecede, el Despacho se abstiene de asumir la competencia del presente asunto y en su lugar propondrá conflicto de competencia en los términos contenidos en el artículo 139 del C. G. P., teniendo en cuenta lo siguiente:

Nuestro homologo Séptimo de Familia de esta ciudad, remitió el proceso de la referencia, por considerar que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda de distracción de bienes en virtud al fuero de atracción de que trata el artículo 23 del C. G. P., al haber adelantado el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes, y adelantar el tramite de liquidación de sociedad conyugal, refiriendo que, el fuero de atracción al que se refiere la norma en cita *"establece el fuero de atracción, en los juicios de sucesión, que también el legislador extendió a aquellos que versan sobre problemáticas del régimen económico del matrimonio y de la sociedad patrimonial, por lo que el Despacho de origen debe conocer de la controversia como quiera que aquel decretó el divorcio"*.

Este Despacho no comparte las razones esbozadas por nuestro homologo, puesto que la competencia establecida en el artículo 23 ídem resulta aplicable de manera privativa al Juez que esté tramitando la sucesión, ahora que si bien es cierto, dentro de los tramites que enuncia la norma son materia de competencia por fuero de atracción, se encuentran los referentes *"al régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"*, tambien lo es que, tal competencia sigue siendo privativa del Juez

que conoce de la sucesión, previendo la norma, a juicio del Despacho, que dentro de las sucesiones también deben, eventualmente, liquidarse las sociedades conyugales del causante en los términos del artículo 487 del C. G. P.

En ese sentido, necesario traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de enero de 2020 del STC170-2020 M.P. Ariel Salazar Ramirez:

"En virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos 'en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica'.

El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- 'proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta'(CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).

[...]

La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia»."

A su vez lo expuesto por esa misma Corporación en sentencia de 18 de agosto de 2021 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo:

"(..) Según esa norma, la aplicación del fuero de atracción no es absoluta, por cuanto se limitó al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en el cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados. Por el contrario, si el proceso no corresponde a una sucesión, o esta ya terminó, o es de menor o mínima cuantía, la regla de atracción dispuesta en el mencionado artículo 23 es inviable y corresponde acudir a otra normas de asignación (..)." Subrayado por el Despacho.

Con base en lo anterior y en aplicación de lo previsto en el Art 139 del C.G.P, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto y que fue remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para que se dirima el conflicto suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483d779dc6b458f7656d938daf294f9df8dcee085a82fad6c1a22d755ebc989f**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00585-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes los documentos y actas de conciliación allegadas por la señora ALEXIS ALEXANDRA ACOSTA AMBITO, respecto a la regulación de las obligaciones materno y paterno filiales de custodia, alimentos y visitas respecto a las hijas en común menores de edad y visibles a índice 020.

2. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite, advierte el Despacho que las pruebas documentales arrimadas al proceso son suficientes para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, por lo que el Juzgado prescindirá de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se CONCEDE a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión.

3. NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049f8a901d734035ef337e4b7938863264fa581c7d8fcc47a15963d143fd0028

Documento generado en 06/02/2024 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00123-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por el apoderado judicial de la demandante PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y visible a índice 046, se corre traslado por el termino de tres (3) días al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. P.

CUMPLIDO el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho inmediatamente.

Notifíquese y cúmplase.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4fcb58e3a4fcc6d176062fb285ea87ab9098bb10562016b92b9fcd6be62ce5**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00197-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

- 1. De la objeción presentada al trabajo de partición (índice 060 expediente), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 ídem., se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los fines de que trata la norma en cita.
- 2. Una vez cumplido el termino anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b36521157b0ebd11dfd55ba9a6f038872a1e2e6f9a9a478f42f851ba0abdb**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00251-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto de 20 de noviembre de 2023 venció en silencio, el Juzgado en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dbb8e9130d38becabc4647900e22e7f6d8b05144eea693462904d7413c4fa4d
Documento generado en 06/02/2024 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2015-00656-01
CLASE DE PROCESO: REINVIDICATORIO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1. Obedézcase y cúmplase lo resultado por el Superior pdf. 052.
- 2.- Téngase por descorridas las excepciones de mérito, por parte de la actora (índice 023)
- 3.- Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite, se SEÑALA el día 20 DE JUNIO DE 2024, A LAS 8:15 A.M., para llevar cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.
- 2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- 2.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

NOTIFIQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3f9e5b328bd3e390708aebb92a1fb43a377e097523b8cb4681bff22bed202**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00295-00
CLASE DE PROCESO: Designación de Guardador

En atención al Informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Como quiera que de la lista de auxiliares de la justicia no se puede realizar tal designación por cuanto no aparece la opción de perito contable, se ordena oficiar a la Junta Central de Contadores con el fin que remitan un listado de peritos contables, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. **Por secretaría ofíciase, dejando las constancias del caso.**

2. Cumplido lo anterior, se designará un perito contable con el fin que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 28 de noviembre de 2023 (PDF 022).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40305fab8cc1eeec368283ceec8168edcb403540a156df76f1775498be2995a**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00011-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 19 de enero hogaño, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493c958e51e4cad947236d6c9002086c8a7f6b170b9b5f67fb419ce972ddceb3

Documento generado en 06/02/2024 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00849-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a los memoriales adosados a índice 039, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada CINTHYA NATALY SAMANIEGO PORRAS como apoderado judicial del señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMON, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se RECONOCE como apoderada judicial del señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMON a la abogada ROSMIRA MERCEDES BARAJAS LÓPEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digital. (índice 040).
3. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Director de Servicios de FECOLSA y visible a índice 038.
4. Secretaría proceda a requerir nuevamente a las entidades que se ordenó oficiar en auto proferido en audiencia de 3 de octubre de 2023, y que a la fecha no han emitido la información solicitada. **Procédase de conformidad.**
5. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 12 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:15 A.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4a08add6216dc882b5daa16194deb585303d2991e7e459491da717e81620d0f

Documento generado en 06/02/2024 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00041-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Se RECONOCE como apoderado judicial de la demandante DIANA MARCELA CONTRERAS VILLEGAS, al Defensor del Pueblo JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital.

2. Conforme a lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora para que que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de 31 de mayo de 2022, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

2.1. Permanezcan las diligencias en la secretaría.

3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4217e45f66dd56f7f20be6bb40bb1bcbf8da9add83bde7d30456a9ee9dd53f1**
Documento generado en 06/02/2024 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2015-00656-01
CLASE DE PROCESO:	REINVIDICATORIO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE*", propuesta dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONES PREVIAS PLATEADAS

1. Indicó el apoderado judicial la demandada CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO que, las excepciones previas están llamadas a prosperar, como quiera que, el bien pretendido en la acción reivindicatoria se encuentra en el municipio de Ricaurte-Cundinamarca, en jurisdicción diferente al Juzgado 19 de Familia De Bogotá, no teniendo este Despacho judicial la competencia para dirimir el presente asunto, ya que como lo indica el numeral 7° del Art. 28 del C.G.P., se está ejerciendo y tramitando un derecho real, por lo que el competente para conocer del mismo es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Ahora, frente a la excepción pleito pendiente, indicó que, sobre el mismo bien inmueble, ubicado en el municipio de Ricaurte-Cundinamarca, existe un proceso de pertenencia ya admitido con el número 2018-00061, en contra de los herederos indeterminados y determinados, en el cual la demandante en esta causa, Sra. CLARA INES VALDERRAMA SOTO es la demandada. Por lo, lo que solicita al Despacho declarar prospera las excepciones previas.

2. Una vez surtido el traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la demandante CLARA INES VALDERRAMA, solicita negar las excepciones previas propuesta por el extremo pasivo, al considerar que se desconoce lo indicado en el artículo 23 del C.G del P, además, no se acredita que exista el proceso de pertenencia aludido, lo que conlleva al incumplimiento del artículo 167 del C.G del P, que impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de la norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para resolver las excepciones previas propuestas sean lo primero indicar que las mismas se encuentran contempladas en el numeral 1º y 8º del artículo 100 del C.G.P., que estipula, *"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" y PELITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*".

3. Respecto a dichos medios exceptivos el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del proceso, parte general 2ª Edición, páginas 937, 938 y 968, señala que: *"el artículo 100 contempla 11 casos en los cuales las puede el demandado interponer en una enumeración taxativa, por lo que a parte de ellas no hay disputa, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y que pueden existir tantas cuantas sean posibles. 1. falta de jurisdicción o de competencia del juez: (...) Este es uno de los varios casos en que el código utiliza el término jurisdicción como sinónimo de competencia por ramas, por cuanto como reiteradamente lo he afirmado jurisdicción no existe sino una, noción que aplicada en su cabal concepción y revitalizada por los alcances de la Constitución de 1991 le ha permitido a la doctrina y la jurisprudencia señalar alcances, hasta hace poco inadmisibles en cuanto a los efectos de la misma.*

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial del rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso -administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente pero de la misma rama civil, que debe actuar el juez civil de circuito y no el juez y municipal, o el juez Civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o el tribunal a una sala civil y no un juez civil del circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, pero que en lo que concierne con los efectos de la falta de jurisdicción han tenido un planteamiento interpretativo radical (...)".

4. En ese sentido y descendiendo al caso *"sub-examine"* evidencia el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso verbal de reivindicación de bienes herencia iniciada por la señora CLARA INES VALDERRAMA en contra de CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO, respecto de la sucesión de quien en vida respondió al nombre de MARCO VALDERRAMA FRIAS y GRACIELA SOTO DE VALDERRAMA, del que conoce este Despacho Judicial.

5. En ese sentido, quien propone la excepción, alega que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda en razón al lugar en el que se encuentra ubicado el bien materia del litigio conforme al numeral 7º del Art. 28 del C.G.P., consideración que resulta errada, puesto si se tiene en cuenta que el artículo 23 del C.G.P., otorga la competencia al Juez de la sucesión por fuero de atracción, y en esos términos menciona que *"(...)Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que verse sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión (...)"*. Así las cosas, para el presente caso se debe aplicar la regla de competencia especial de fuero de atracción, ya que en este Juzgado aún se tramita el proceso de sucesión de los causantes MARCO VALDERRAMA PRIAS y GRACIELA SOTO DE VALDERRAMA, por lo que, sin mas consideraciones, la excepción de *"FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA"*, está llamada al fracaso.

6. Ahora bien, frente a la excepción previa denominada "*PELITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*". La Corte Constitucional en Sentencia C-355 del 2006, indicó que: "(..) *cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...). (..) En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado(..) (..) La excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial (..)».*

7. A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que, con la acción de pertenencia de la que se vale el interesado para proponer la excepción, lo que se busca es acceder a la propiedad del bien en virtud de la posesión por el trascurso del tiempo; por su parte, la acción reivindicatoria de bienes herenciales busca en este caso que los bienes pertenecientes a la masa sucesoral que se encuentren en posesión de terceros sean reivindicados a la sucesión, por lo que no existe identidad de pretensiones ni de casusa, por lo que la excepción alegada no está llamada a prosperar, sin perjuicio de las solicitudes que bien pueden presentar los interesados si consideran que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del C. G. P.

8. En consecuencia, se declararán infundadas las presentes excepciones y se condenará en costas a la parte incidentante (art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada denominadas "*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y PELITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*". por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 300. 000.00. Líquidense conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae474f52c9bf243b8d2100629a45c92629a85e7fe08ab599497de9b5208f2f9b**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00171-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a la solicitud allegada por el abogado FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS (índices 090 y 092), se pone en conocimiento el informe de títulos visible a índice 095, advirtiendo que a la fecha no existen títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho y para el proceso de la referencia pendientes de cobro.

2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia y el Banco Davivienda, visibles a índices 091 y 093.

3. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4220d54141286d69dacf05eb354179906a984c139dd6ebeb347b26d5948aaf**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00349-00
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial allegado a índice 020, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder se ajusta a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., en consecuencia, se RECONOCE como apoderado judicial de la señora MARIBEL VEGA TABERA al abogado GERMAN ANDRÉS FERNÁNDEZ RICARDO, en los términos y para los fines conferidos en el poder. En todo caso, tenga en cuenta que el proceso se encuentra culminado por sentencia de 6 de abril de 2022.

2. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f037560230300d6bc78f2ad50d0d212808ca5640c51112cd1c1998a515d69**

Documento generado en 06/02/2024 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2005-01315-01
CLASE DE PROCESO: Exoneración de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, y conforme al memorial allegado conjuntamente por los apoderados judiciales (índice 025), en el que se solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, con ocasión al acuerdo conciliatorio suscrito por las señoras ANNY JOSÉ CONTRERAS ALFONSO y ANA MARÍA CONTRERAS ALFONSO en el que exoneran al señor HUGO HELIODORO CONTRERAS FUENTES de seguir pagando la cuota alimentaria a partir del mes de marzo de 2024, el Juzgado DISPONE:

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por las señoras ANNY JOSÉ CONTRERAS ALFONSO y ANA MARÍA CONTRERAS ALFONSO en el que exoneran al señor HUGO HELIODORO CONTRERAS FUENTES de la cuota alimentaria fijada por este Despacho a partir del mes de marzo de 2024 (índice 025).

2. TERMINAR el presente proceso.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. **Ofíciase como corresponda dejando las constancias del caso.**

4. COMUNICAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, así como la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o FOPEP, en calidad de pagador del demandado, indicando que el señor HUGO HELIODORO CONTRERAS FUENTES fue exonerado de la cuota alimentaria fijada por este Despacho a partir del mes de marzo de 2024, por lo que, a partir de dicha fecha debe suspenderse los descuentos efectuados de la nómina de aquel por dicho concepto. **Ofíciase por secretaría dejando las constancias del caso.**

5. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 de 07/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e609836d2c27e6f18a63f8f87065ac22ca840c542adbfd4b85be7d351c1f73
Documento generado en 06/02/2024 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>